

LA CONCEPCIÓN INTEGRACIONISTA DE UN DERECHO INDÍGENA ENERGÉTICO

Miguel Ángel MARMOLEJO-CERVANTES¹

SUMARIO

I. *Introducción.* II. *Resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.* III. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en su visita a México.* IV. *Resoluciones judiciales del caso Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.* V. *Conclusiones.* VI. *Fuentes de información.*

RESUMEN

Se plantea la construcción de una teoría denominada “integracionista” que permite la coexistencia entre el derecho indígena y el derecho energético de acuerdo con la consulta indígena llevada a cabo en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de la puesta en marcha de un megaproyecto eólico. Dicha consulta fue resuelta, mediante varios amparos en revisión, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esa misma podría ser decidida en última instancia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Durante la investigación, fue identificada una interpretación de tipo procesalista y/o contractualista a cargo de la Sala, que podría ser contraria a las fuentes internacionales de derecho citadas. Finalmente se proponen acciones en concreto para fortalecer la concepción del derecho indígena energético, entre otras, la adopción de mejores prácticas indígenas humanistas que permitan la transferencia de la justicia hacia las propias comunidades.

ABSTRACT

This article proposes the construction of a theory entitled “integrationist” which allows the coexistence between indigenous law and energy law in the context of the indigenous consultation carried out in Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, in order to implement a wind megaproject. This consultation case was resolved, through several –Amparos (*Habeas Corpus*)– by the first Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation and this could be ultimately decided by the Inter-American Court of Human Rights. During the research, it was identified a sort of procedural and/or contractualist interpretation by the Chamber, which could be contrary to the international sources of law quoted. Finally, concrete actions are proposed to strengthen the indigenous energy law conception, including the adoption of better indigenous humanist practices that enable the transfer of justice towards the communities themselves.

¹ Profesor en Derecho y Justicia Energética. Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Josemaría Escrivá de Balaguer 101, Aguascalientes 20290, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI-1) en CONACYT. Correo electrónico: mmarmolejo@up.edu.mx.

PALABRAS CLAVE

Derecho indígena. Consulta indígena. Derecho energético. Pluralismo jurídico. Justicia indígena.

KEY WORDS

Indigenous law. Indigenous consultation. Energy law. Legal pluralism. Indigenous justice.

I. INTRODUCCIÓN

Generalmente la concepción del derecho entre la comunidad jurídica, es comprendida como un conjunto de materias, representadas en leyes, que son aplicadas de forma independiente, es así que tenemos al Derecho Constitucional, al Derecho Electoral, al Derecho Mercantil, al Derecho Civil, entre otras más; inclusive cada día más se enfoca la enseñanza del Derecho hacia la especialización por materia, ello en virtud de la profundidad del contenido y de las particularidades que cada sistema por materia, representa en cuanto a su funcionamiento a cargo de los operadores jurídicos.

El presente artículo parte de un enfoque distinto a la fragmentación y a la especialización del derecho. Parte de una concepción “integracionista” entre los derechos en cuestión, cuyo objetivo es identificar y analizar, sus interacciones, sus intersecciones, sus jerarquías o ponderaciones y sus posibles colisiones o incompatibilidades entre sí. Este ejercicio académico será llevado a cabo específicamente entre el derecho indígena y el derecho energético².

Ahora bien, para aplicar la concepción del derecho indígena energético bajo la modalidad integracionista, serán tomadas las interpretaciones judiciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación sobre la consulta indígena con motivo del megaproyecto eólico desarrollado en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por ser el primer megaproyecto consultado con motivo de la reforma energética.

Finalmente de la presente investigación se puntualiza, al menos académicamente, en impulsar al operador jurídico, en descifrar, con toda asertividad y rigor metodológico (basado en la valoración del mayor número de fuentes del derecho disponibles, obligatorias o no³), el auténtico espíritu de la ley energética dentro de un contexto jurídico indígena, que impulse la coexistencia entre los intereses de las partes, propios de las concepciones

² Derivado de la reforma constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Particularmente la referencia al derecho energético, constituye para los efectos del presente artículo, a la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica.

³ En términos generales, la ley, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y la doctrina; con especial énfasis, los usos y costumbres indígenas de protección constitucional y catalogados internacionalmente como un *principio general del Derecho Internacional* (Resolución General CNDH 27/2016, numeral 44) equivalente al *ius cogens* (numeral 30, derecho a la libre determinación, A/HRC/15/35 AHCR1535).

de paz, desarrollo, orden y progreso a efecto de evitar una ejecución mecánica, fría, automática, eminentemente dogmática e inercial del marco jurídico energético en razón de su especialización, peor aún, si se favorece una fragmentación desintegracionista.

En efecto, el tipo de fuentes de derecho disponibles, que al menos deberían ser tomadas en consideración, son las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Informes de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre sus visitas a México⁴, por supuesto las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reportes sobre la situación de los derechos humanos⁵ en México emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶.

Más adelante, serán descritas algunas de las fuentes de derecho en comento, a fin de destacar la parte conducente para los efectos del derecho indígena energético.

Adicionalmente, para que el operador jurídico aprecie auténticamente el contenido y alcance del derecho indígena en cuanto a las formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural así como la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, le es factible remitirse a los testimonios (verbales o escritos) derivados del trabajo de campo de las organizaciones y activistas defensores de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que de alguna manera sistematizan los conocimientos que forjan la cultura e identidad indígena, sus sistemas normativos, sus usos y costumbres.

Esta remisión a los testimonios de campo, de ninguna manera afecta a la imparcialidad del operador jurídico, por el contrario, le evita prejuicios, lo nutre, lo sensibiliza con el objeto de identificar contenidos culturales de identidad humanista, relevantes para el derecho indígena energético, en virtud de propiciarse un espacio de reflexión adicional, a efecto de que el ejercicio de la abstracción jurídica propia de la aplicación del derecho, también se interrelacione con la realidad concreta de la vida indígena (hasta el límite procesal de un hecho notorio).

⁴ Fundamentado legalmente en términos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

⁵ *Pueblos indígenas y tribales, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 11, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>.

⁶ *The Human Rights Situation in Mexico*, Interamerican Commission on Human Rights, Organización de Estados Americanos, <http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/mexico2016-en.pdf>.

II. RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe una vasta y rica doctrina que se ha venido desarrollando por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que la misma se encuentra fundamentada en tesis y jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, pero además por sentencias de la Corte Interamericana en Derechos Humanos; lo cual, en última instancia, posibilita al operador jurídico a una reflexión más profunda sobre el mejor espíritu y sentido del derecho indígena energético acorde al principio *pro homine*. Doctrina que se ejemplifica de la siguiente manera⁷:



Tabla 1. Resoluciones referentes al derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

⁷ Ver: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf.

Particulares:

17/2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_017.pdf.

3/2018, http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40088/Rec_2018_003.pdf.

56/2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_056.pdf.

23/2015, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_023.pdf.

56/2012, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_056.pdf.

Como se desprende de la Resolución General 27/2016 (numeral 11), el derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos, tales como la libre autodeterminación, el desarrollo sustentable, la propiedad ancestral, la biodiversidad cultural, la identidad cultural, entre otros. Esta –interdependencia–, principio constitucional propio de los derechos humanos⁸, reconoce el pluralismo jurídico (numerales 4 y 12) que, en términos antropológicos, Carlos Antonio Wolkmer señala que; el pluralismo significa que los grupos étnicos mantienen un estilo propio de vida, con su idioma, sus costumbres, sus formas de pensar, sus sistemas normativos y sus organizaciones; aunque la adopción del pluralismo jurídico en el Artículo 2o. de la Constitución General, refleja ciertas limitaciones estructurales propias del paradigma del monismo jurídico, a la luz de la crítica jurídica que sostiene la perpetuidad de un derecho centralizado *versus* un derecho descentralizado que reconoce validez jurídica de los sistemas normativos de las comunidades indígenas⁹.

Así, el numeral 53 de la citada resolución general, indica que desde la perspectiva académica se han recogido dos componentes centrales de la consulta previa: 1) La obligación negativa del Estado de abstenerse de violentar los derechos humanos de los pueblos indígenas y; 2) Que el diálogo entre el Estado y los pueblos y nacionalidades indígenas, permita la incorporación de las opiniones y visiones de estos colectivos, en la adopción de decisiones estatales. De manera tal que el contenido esencial del derecho a la consulta tiene al menos cinco características que integran su núcleo duro y que, por tanto, lo hacen reconocible: previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada (numeral 54).

La consulta es un instrumento de diálogo legítimo y eficaz en la prevención y resolución de conflictos, en la medida que sus resultados sean vinculantes y obrará en protección de los derechos humanos de los indígenas, siempre que se logre progresivamente el consentimiento libre, informado y en condiciones justas (numeral 146); consentimiento previo, libre e informado, que se encuentra previsto en el Artículo 6o. del Convenio 169, el cual habla sobre lograr el consentimiento de las medidas propuestas (numeral 150).

Sin embargo, en el amparo en revisión 631/2012¹⁰, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó esta distinción al sostener que, no obstante lo de-

⁸ Artículo 1o. de la Constitución General “.. *los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”.

⁹ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, “Pluralismo jurídico: La realidad oculta”, *Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015, pp. 69-79, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf.

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 631/2012, resuelto el 8 de mayo de 2013, p. 87.

seable es alcanzar el consentimiento, ante la negativa de los pueblos consultados deberán ponderarse *“los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto”*; situación que no sería un caso aplicable en materia de derecho energético, puesto que tanto los proyectos de la industria de los hidrocarburos así como los propios de la industria eléctrica, su marco normativo si establece la obligación de lograr al menos acuerdos y/o, en su caso, el consentimiento en términos de la normatividad aplicable¹¹.

Por otro lado, es cierto que el derecho energético vigente, promueve la inversión privada y el desarrollo de mercados eficientes y competitivos, los cuales representan objetivos loables, pero complejos e inestables en cuanto a su materialización; éstos al mismo tiempo, podrían poner en una situación de desventaja, demérito y discriminación a los derechos indígenas, a consecuencia de una interpretación restrictiva de –orden público– que otorgase una mayor deferencia para el desarrollo de proyectos energéticos sobre dichos derechos, a pesar de que la propia Constitución General, delimito la coexistencia de actividades, siempre y cuando, ello resulte técnicamente posible¹².

El criterio de que sea compatible técnicamente, es muy controversial, porque si el resultado del estudio del proyecto energético demuestra que la coexistencia de actividades no es técnicamente factible, ello daría pauta a invalidar automáticamente el derecho indígena y a hacer nugatorio el Artículo 2o. constitucional, independientemente de la violación de las disposiciones de carácter internacional derivadas del Convenio 169 de la OIT, lo cual, a

¹¹ Podría ser materia de controversia la interpretación relativa a que la Ley de Hidrocarburos si contempla expresamente el término de “consentimiento” (Artículo 120) y no así la ley de la Industria Eléctrica, la cual solamente hace referencia únicamente al término “consulta” (Artículo 119), a pesar de que el Artículo 73 de la misma Ley, adopta todos y cada uno de los derechos derivados de los tratados internacionales relativo al reconocimiento de las comunidades indígenas, así como su reglamento (no obstante que el mismo podría violar el principio de legalidad) sí reconoce los términos de “acuerdos previos” y “acuerdos tomados”.

¹² Ver Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2013. Las actividades de exploración y extracción de petróleo e hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se consideran de interés social y de orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas. La ley preverá, cuando ello fuere técnicamente posible, mecanismos para facilitar la coexistencia de las actividades mencionadas en el presente transitorio con otras que realicen el Estado o los particulares.

todas luces, sería una interpretación contraria al principio *pro homine*, en una dimensión colectiva¹³.

De hecho, diversos estudios de Sociología y Antropología Jurídica han probado la coexistencia de diversos sistemas normativos en el territorio que hoy ocupan los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

La idea es promover ecosistemas legales coherentes e integracionistas, que permitan a los inversionistas y las comunidades indígenas, la toma de consensos colectivos justos, estables, sólidos y duraderos a propósito de la participación democrática de los mecanismos de consulta indígena.

III. INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE SU VISITA A MÉXICO

Dicho Informe¹⁵ destaca que en las últimas dos décadas, México ha incentivado una mayor inversión extranjera para la minería, considerada como una actividad preferente y de utilidad pública. La reforma energética constitucional de 2013 ha generado la preocupación de que el Estado obligue a comunidades indígenas a rentar o vender sus tierras a las empresas, imponga servidumbres legales para facilitar proyectos de hidrocarburos o energéticos, y también de que aumente el riesgo de despojos, enfrentamientos y desplazamientos forzados ante el creciente interés en los recursos naturales en territorios indígenas, muchos de los cuales no han sido reconocidos legalmente. Asimismo, los objetivos nacionales de generar el 35% de la electricidad mediante recursos renovables para 2024 han acelerado la aprobación de proyectos eólicos comerciales de gran escala en regiones indígenas. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 29.000 concesiones mineras, hidroeléctricas y de energía eólica que afectan el 35% del territorio nacional, el 17% se encuentran en territorios indígenas (numeral 31).

La legislación secundaria derivada de la reforma energética contiene disposiciones sobre consulta previa respecto a proyectos en los sectores de hidrocarburos y energía, que es responsabilidad de la Secretaría de Energía. La Secretaría desarrolla protocolos *ad hoc* de consulta para proyectos específicos con base en el protocolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), y con el acompañamiento de otras instancias federales y estatales relevantes (numeral 33).

¹³ La propia de las comunidades indígenas.

¹⁴ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *op. cit.*, p. 112.

¹⁵ Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf.

Por su parte, los tribunales federales han examinado varios casos sobre la consulta previa, pueblos indígenas y megaproyectos. En algunos casos, la Suprema Corte de Justicia ha ordenado la suspensión de proyectos inconsultos, aunque se ha denunciado que dichas sentencias no son acatadas por agentes estatales y del sector privado, y aún no han generado jurisprudencia vinculante, en el sentido de la tradición jurídica mexicana. Esto ha generado que se mantengan las afectaciones de estos proyectos y que se incrementa la conflictividad en las comunidades (numeral 35).

La Relatora Especial coincide con la CNDH sobre algunas prácticas problemáticas en las consultas que se han realizado en México. En muchos casos, estas no son “previas” ya que se emiten autorizaciones y permisos para proyectos antes de consultar a los pueblos indígenas (numeral 36).

Situaciones de amenazas, hostigamiento y criminalización de miembros de pueblos indígenas durante los procesos de consulta menoscaban el carácter “libre” de las mismas. Dicho carácter puede verse también reducido debido al estado de necesidad en el cual se encuentran pueblos indígenas al no gozar plenamente de sus derechos básicos. La implementación de los derechos económicos, sociales y culturales no puede estar condicionada al resultado de una consulta, ni considerarse como forma de compensación o participación en los beneficios; es una obligación del Estado independientemente de la realización o no de un proyecto en una comunidad indígena (numeral 36).

También persisten deficiencias en la provisión de información clara, precisa y completa sobre los impactos de los proyectos, que no se presenta de manera culturalmente adecuada, ni considera los tiempos y otros factores culturales de los pueblos consultados (numeral 36).

La legislación ambiental y energética requiere que las empresas que desarrollan proyectos elaboren evaluaciones de impacto social y ambiental aprobadas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Energía, respectivamente. Sin embargo, estas evaluaciones se aprueban antes de realizarse las consultas, y presentan deficiencias en la identificación de los verdaderos impactos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Como señaló el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas en su informe de visita a México, existe una limitada capacidad de las autoridades competentes para examinar las evaluaciones presentadas por las empresas, así como para realizar una verdadera fiscalización de sus actividades (numeral 38).

Finalmente, en el capítulo de conclusiones y recomendaciones, se indica que la situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha exis-

tente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país. Dicha brecha sigue creciendo, en particular debido al impulso del modelo de desarrollo promovido por la reforma energética, que tiene un impacto significativo en los territorios indígenas. Un desarrollo sostenible requiere un enfoque de derechos humanos (numeral 93).

En consecuencia, se recomiendan diálogos en condiciones de igualdad entre los pueblos indígenas y autoridades de gobierno sobre el concepto de desarrollo que conduzcan a la adopción de decisiones conjuntas sobre el desarrollo en territorios indígenas. Las propuestas de desarrollo de los pueblos indígenas deben tener prioridad en sus territorios. Al respecto, deben tenerse en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de los pueblos originarios e indígenas residentes en centros urbanos (numeral 102).

Se reitera que cualquier consulta sobre actividades o medidas que pudieran afectar a los pueblos indígenas debe ser previa y se debe proporcionarles información adecuada sobre los impactos sociales, ambientales y culturales de dichos proyectos, y posibles medidas de mitigación, indemnización y beneficios. No debe procederse sin que se hayan implementado dichas garantías y se haya obtenido su consentimiento libre, previo e informado. Los pueblos indígenas cuyos derechos hayan sido vulnerados por dichos proyectos deben obtener justicia y una reparación integral (numeral 106).

IV. RESOLUCIONES JUDICIALES DEL CASO JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA

El Poder Judicial de la Federación ha estado muy activo en relación al caso de Juchitán de Zaragoza, máxime como se mencionó anteriormente, representa el primer caso donde se realiza un escrutinio judicial sobre la conducta desplegada por la Secretaría de Energía en la realización de la consulta indígena, ya bajo los términos legales de la reforma energética.

Dicha actividad judicial, se describe de manera sintetizada, de la siguiente manera¹⁶:

¹⁶ Juicio de Amparo 454/2015, Juzgado séptimo de Distrito disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=282/02820000178177710086086.docx_1&sec=Librado_Antonio_G%C3%B3mez_Morales&svp=1; Amparo en revisión 600/2018, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240170>; Amparo en revisión 601/2018, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240166> y Amparo en revisión 213/2018, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=232060>.

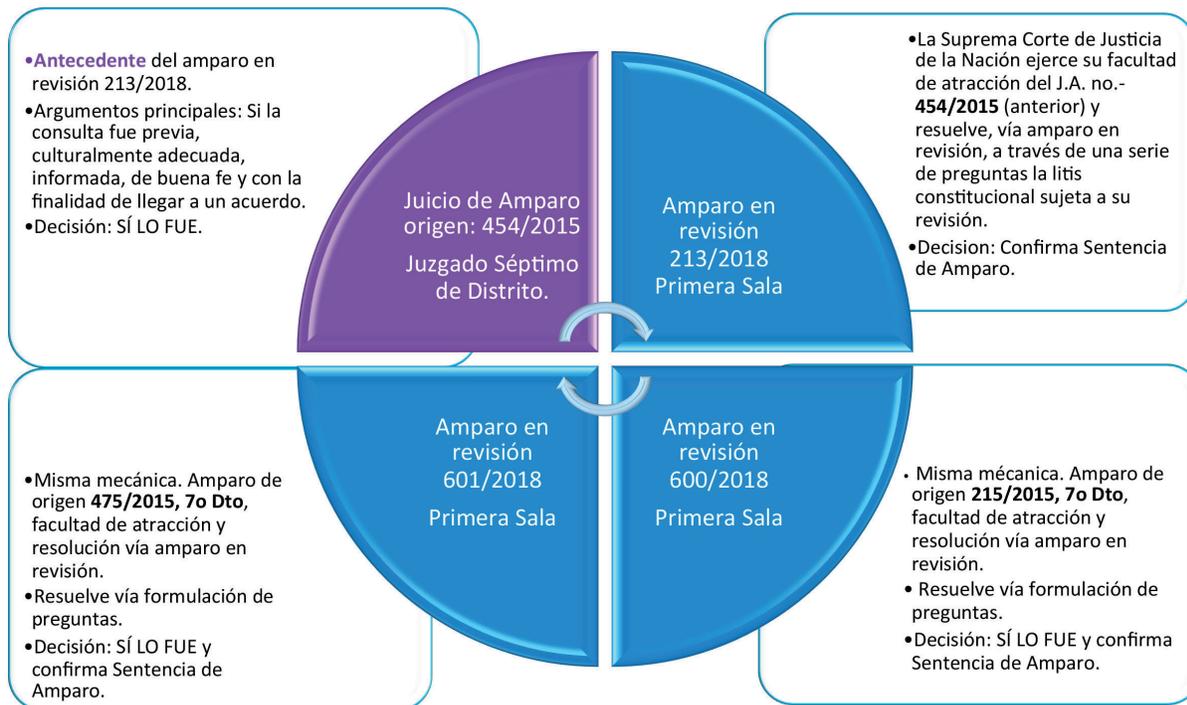


Tabla 2. Resoluciones Judiciales del caso Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Las preguntas que fueron formuladas por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa para los fines del presente artículo, son las siguientes:

1. ¿Cuál es el parámetro normativo en materia de consulta a los pueblos indígenas?

Respuesta: Constitución Federal, Convenio OIT 169, Convención Americana sobre Derechos Humanos, casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la consulta, en particular el del Pueblo Saramaka vs. Surinam, el del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y el de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, así como criterios judiciales de la propia Sala.

2. ¿Cuál es la naturaleza del proyecto que pretende llevar a cabo la tercera interesada?

Respuesta: Sí se trata de un proyecto de gran escala, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado tiene obligación no sólo de consultar a los pueblos indígenas sino de obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos.

3. ¿El procedimiento de consulta implementado por las autoridades responsables fue desarrollado solamente cuando requerían la obtención de un consentimiento?

Respuesta: NO se realizó solamente cuando requerían la obtención del consentimiento. La misma se realizó en apego al Protocolo para la Implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

4. ¿La consulta se llevó a cabo de manera previa?

Respuesta: Sí se realizó de manera previa. En este contexto, a juicio de la Primera Sala, la consulta cumple con el carácter previo si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Se realiza lo antes posible, entendiendo que sea en las primeras etapas del proyecto. La consulta cumple con la condición señalada en el inciso a), pues se realizó lo antes posible, entendiendo que sea en las primeras etapas del proyecto.

b) Se realiza con un tiempo adecuado para la discusión, es decir, con suficiente antelación para que resulte efectiva y significativa. La consulta cumple con la condición precisada en el inciso b), pues se realizó con un tiempo adecuado para la discusión, es decir, con suficiente antelación para que resulte efectiva y significativa.

c) Se lleva a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto, entendiendo que no se realicen actos de ejecución. De las constancias que obran en autos, la consulta sí se realizó de forma previa, pues cumplió con las condiciones antes referidas. La consulta cumple con la condición señalada en el inciso c), pues se llevó a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto, entendiendo que no se realicen actos de ejecución.

Aún y cuando la autorización y el permiso se emitieron cuando no había concluido el procedimiento de consulta, lo cierto es que su ejecución estaba condicionada a realizar la consulta y, además, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento si una vez desahogadas las fases de la consulta el pueblo indígena otorgó su consentimiento para la construcción y operación del proyecto de generación de energía eólica.

5. ¿La consulta se llevó a cabo de manera culturalmente adecuada?

Respuesta: Esta Primera Sala considera que para determinar si la consulta se llevó a cabo de manera culturalmente adecuada deben cumplirse dos condiciones:

a) La consulta debe realizarse de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. A juicio de esta Primera Sala, la consulta cumplió con la condición señalada en el inciso a), pues se realizó de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.

b) La representación de los pueblos debe definirse de conformidad con sus propias tradiciones. La consulta cumplió con la condición señalada en el inciso b), pues la representación de los pueblos se definió de conformidad con sus propias tradiciones, ello pues se sometió a su consideración quiénes eran las instancias representativas y solicitaron que se cambiara el papel del Cabildo en el proceso de consulta.

6. ¿La consulta se llevó a cabo de manera informada?

Respuesta: La finalidad es que la información debe ser tal que permita a los pueblos indígenas realizar un proceso interno de deliberación, por lo que se debe difundir por todos los medios de comunicación adecuados y accesibles a las circunstancias. Por tanto, infundado los argumentos relativos a que la información disponible en internet no era culturalmente adecuada porque muchos miembros de la comunidad no tienen acceso a los medios electrónicos o no saben leer y escribir y era necesario que se proporcionara en reuniones pequeñas, de manera clara y con traducciones adecuadas. Ello, porque como quedó precisado la información estuvo disponible en *la Biblioteca Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca*, precisamente atendiendo a la dificultad para acceder a medios electrónicos y, además, *en la plataforma de difusión* de la consulta. Por otra parte, las exposiciones y talleres informativos, tuvieron lugar en las asambleas o reuniones, de manera verbal, y contando siempre con la presencia de un traductor, contemplando así el supuesto de no saber leer y escribir, y además estuvo disponible de forma escrita. Finalmente, tal y como se advierte de la relatoría antes des-

crita sí se tomaron en cuenta las festividades de la comunidad y las fechas sí fueron acordadas en las asambleas. De ahí que no asista la razón a la parte recurrente principal.

7. ¿La consulta se realizó de buena fe?

Respuesta: En ese sentido, esta Primera Sala advierte que el proceso de consulta se realizó de buena fe y, además, se obtuvo el consentimiento de la comunidad indígena, atendiendo a que el proyecto eólico es a gran escala tal y como se determinó al resolver esta cuestión. Así, se advierte que el principio de buena fe ha permeado en todas las etapas del proceso de consulta, sin evidencia de actos de presión. Sin que pase desapercibido que el proceso de consulta aún se encuentra en la Fase de Ejecución y Seguimiento de Acuerdos, en la cual la Secretaría de Energía en coordinación con las autoridades que intervinieron en el proceso de consulta, debe verificar que los acuerdos obtenidos en la consulta previa se lleven a cabo, lo que corresponde al Comité de Seguimiento y Monitoreo. De ahí que aún en esta etapa debe permear el principio referido.

Ahora bien, con el objetivo de poner en práctica la teoría integracionista propuesta, a continuación, se elabora un cuadro comparativo que muestra las interacciones entre las fuentes de derecho descritas *versus* los criterios utilizados en las resoluciones judiciales en comento en relación a la consulta indígena en el contexto del caso de Juchitán de Zaragoza, de la mano de una breve reflexión:

Tema	SCJN 1era Sala	CNDH	Naciones Unidas Relatora Especial	Comisión IDH Informe DH	Corte IDH IUS	Reflexión
Previa	Sí	No	No	No	No (181) Kichwa (222) Kichwa (300) Kichwa (345) Garífuna	La emisión de los permisos (por ejemplo, la MIA), a juicio de la 1era Sala señala que, a pesar de su emisión, ello no implica la ejecución material del proyecto eólico; de hecho, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, si fue otorgado el consentimiento. Sin embargo, NU, la CIDH y la CortelDH (181, 222, 300, 345), establecen un criterio distinto, donde la consulta debe ser previa a la emisión de los permisos ¹⁷ . Debe ser previa para posibilitar la participación efectiva, no ser un mero trámite administrativo y evite una desigualdad estructural democrática ¹⁸ .

¹⁷ Ver voto concurrente en el Amparo en Revisión 601/2018, del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, donde a su parecer, las fuentes de Derecho Internacional establecen como criterio de consulta previa, los propios permisos al afirmar: “Los estándares de derechos humanos son contundentes al afirmar que si la decisión ya está tomada –la autorización (sic “permisos”) es un indicador de esto–, la consulta se convierte en una exigencia formal vaciada de contenido: se hace solo con el propósito de obtener el consentimiento”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240166> el 19 de mayo de 2019.

¹⁸ Alfonso S., Tatiana A., y Peláez Padilla, Jorge, “Caso Eólicas del Sur en Juchitán: la errónea lectura de la Suprema Corte del Derecho a la consulta previa. Consulta previa: ¿Qué significa que sea previa?”, Nexos, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9158>, 19 de mayo de 2019.

Tema	SCJN 1era Sala	CNDH	Naciones Unidas Relatora Especial	Comisión IDH Informe DH	Corte IDH IUS	Reflexión
Cultural- mente adecuada	Sí	Sí, parcial	Sí, parcial	Sí, parcial.	Sí, parcial. (133, 147) Saram ka (177) Kichwa	A juicio de la 1era Sala al haberse desahogado las etapas del protocolo ¹⁹ , ello es suficiente para tenerlo por cumplido. Sin embargo, NU, la CIDH y la CortelDH, establecen criterios adicionales, como el llevarse a cabo bajo el estándar de la “pertinencia cultural” (ejemplos: concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, planteamiento de argumentos), es decir la adaptación de la información a su cultura, evitando tecnicismos ²⁰ para su asimilación. De igual manera, tomar en cuenta los métodos tradicionales de la comunidad para la toma de las decisiones (133, 147 y 177).

¹⁹ Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25581/Protocolo_Consulta-Versi_n_16_Octubre.pdf.

²⁰ Observaciones del Profesor S. James Anaya sobre “La consulta en el contexto del proyecto energía eólica del sur en Juchitán de Zaragoza”, Secretaría de Energía, en atención a la comunicación intercultural (numerales 14 y 15). Disponible en: <http://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/Juchitan-observaciones-Anaya.pdf>.

Tema	SCJN 1era Sala	CNDH	Naciones Unidas Relatora Especial	Comisión IDH Informe DH	Corte IDH IUS	Reflexión
Informada	Sí.	Sí, parcial	Sí, parcial	Sí, parcial.	Sí, parcial.	A juicio de la 1era Sala al haberse desahogado las etapas del protocolo ²¹ , ello es suficiente para tenerlo por cumplido. Sin embargo, NU, la CIDH y la CorteIDH, establecen criterios adicionales, como la generación de un ambiente de confianza, para que comprendan y pregunten, bajo un modelo de verdadera asociación. La forma en que la información estuvo a disposición en una Biblioteca y webpage, genera incertidumbre en cuanto a que la forma de recepción de la misma, por parte de la comunidad, sea conforme a sus tradiciones ²² .

²¹ Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta Previa..., *op. cit.*

²² Tales irregularidades pasan por la falta de información adecuada, suficiente y culturalmente adecuada (la misma, si se difundió, fue altamente técnica, disponible en Internet y sin ser traducida al zapoteco). Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A.C. (ProDESC). *La Suprema Corte y la consulta indígena de Juchitán: Entre la discriminación y el acceso a la justicia*. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9278>.

Tema	SCJN 1era Sala	CNDH	Naciones Unidas Relatora Especial	Comisión IDH Informe DH	Corte IDH IUS	Reflexión
Buena Fe	Sí.	No.	No.	No. (254)	No. (179) Kichwa	A juicio de la 1era Sala señala que hubo disposición al dialogo en todas las etapas de la consulta y que no se aportó evidencia sobre actos de presión. Sin embargo, NU, la CIDH y la CortelDH, documentan un estado de violencia estructural en contra de las comunidades indígenas; y en relación a la carga de la prueba, en actos de violencia, le corresponde al Estado y no a la comunidad. Establecen lo siguiente: (254) La violencia derivada de mega proyectos ha generado homicidios, ejecuciones, hostigamiento y amenazas en contra de los pueblos indígenas en varios estados, como es el caso de Oaxaca. (procesalmente, hecho notorio) (179) Carga de la prueba, al Estado y no a la comunidad.

Tabla 3. Cuadro comparativo sobre la puesta en práctica de la teoría integracionista.

En este sentido, los resultados derivados por las interacciones entre las distintas fuentes del derecho a propósito de la aplicación de la teoría integracionista, son ligeramente contradictorios en algunos casos y radicalmente en otros. En general, pareciera ser que las resoluciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorga mayor deferencia al trabajo procesal realizado por el Juez de Distrito que a los ar-

gumentos de la comunidad indígena, ésta es tratada, al menos procesalmente, como una parte procesal más, en circunstancias iguales, sin deferencia especial alguna, en razón de su estatus indígena. Si bien es cierto que se citan fuentes internacionales del derecho, lo cierto es que no se adoptan e interpretan a cabalidad y profundidad dichos estándares asimétricos y legítimos que otorgan una mayor y mejor protección a las comunidades indígenas (principio *pro homine*); al contrario, se sostiene permanentemente criterios procesales dogmáticos, a saber: “el otorgamiento de permisos no implica la ejecución del proyecto”; “a ningún efecto práctico conlleva a pesar de la violación”; “la consulta fue desahogada conforme al protocolo debidamente adoptado y desahogado”; “no fue presentada, a cargo de la comunidad indígena, evidencia alguna que demuestre actos de violencia”.

Esta actitud procesal hace nugatorio el núcleo esencial de los derechos derivados de la consulta previa y la obtención del consentimiento, como vía para la constitución de un pacto social integral favorable a las comunidades indígenas, incluso en términos del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS²³ se desconocen sus lineamientos, particularmente cuando indica que el derecho a que se tomen en cuenta las prácticas normativas de la comunidad del sujeto, es quizá el más importante, ya que esta consideración es de carácter sustantivo. Esto tiene que ver con el fondo del asunto y no solo con un requerimiento procesal formal, ya que tiende a explicar la conducta desplegada por un sujeto que actúa bajo un sistema normativo indígena y que por ello tiene su propia concepción sobre lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido, como cualquier norma.

Adicionalmente y en el mismo sentido, se inaplica dicho protocolo de actuación en su parte relativa a que las leyes procesales deben interpretarse con amplitud, pues el rechazo de una acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista (aquí dogmática), es susceptible de causar una lesión a los derechos de estos pueblos, como podría ser el caso.

Por otro lado, la visión de la Primera Sala, además de ser procesalista, es igualmente contractualista, fundamentalmente bajo la óptica del Derecho Civil, en donde se privilegia el principio de la convalidación de los actos por consentimiento tácito y/o expreso (se adoptó el protocolo; se desahogó la consulta conforme al mismo), validando vicios sufridos durante las etapas de la consulta, cuando los pactos a celebrarse con la comunidad indígena, no lo son a la luz de esta óptica civilista²⁴, sino conforme a sus usos y costumbres (*ius cogens*).

²³ Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_versioProtocoloIndigenasDig.pdf.

²⁴ Interpretación análoga a lo dictado en el caso Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007, en relación a que “El Código Civil del Estado es inadecuado e ineficaz...”

Es decir, el consentimiento indígena no se agota con un solo acto, sino que es de carácter continuado, máxime al existir una etapa de seguimiento de acuerdos como resultado de la consulta. En realidad, es un pacto de gobernanza bajo el modelo de asociación, pero bajo las reglas de la vida jurídica indígena y no de tipo societario civil (asociación civil); que no causa estado, que es dinámico, que no se interpreta bajo las reglas civiles, sino en términos del derecho indígena, propias de su sistema normativo. De manera tal que el megaproyecto se incorpora a la vida jurídica indígena y no al revés.

De fondo, la consulta y el consentimiento indígena, a juicio de la Primera Sala, deben revestir la juridicidad de un contrato civil y no la de un modelo asociativo regido bajo los estatutos de los usos y costumbres de la comunidad indígena, priorizando sus derechos corporativos y económicos. Por ello se afirma que las resoluciones judiciales en comento, son vistas como frías, automáticas, mecánicas, eminentemente dogmáticas e inerciales (probablemente discriminatorias estructuralmente) a una forma de pensamiento legal que rechaza sistemáticamente (consciente o inconscientemente) un pluralismo jurídico en favor de las comunidades indígenas, que en la mayoría de los casos representan los pobres de entre los más pobres.

Al final, se prospecta, que los quejosos participantes en las resoluciones judiciales de referencia, pueden accionar una PETICIÓN ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos²⁵, por haberse agotado los recursos judiciales internos; lo cual deberá realizarse dentro del plazo de seis meses, y en caso de ser admitida y no llegar a una solución amistosa con el Estado, podrá ser remitida para resolución ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos²⁶. Resultaría interesante conocer la posición tanto de la Comisión como de la Corte, en relación a la recta interpretación y forma de aplicación del derecho indígena internacional, por parte del Poder Judicial de la Federación, principalmente porque fortalecería la concepción integracionista del Derecho Indígena Energético.

²⁵ *Sistema de peticiones y casos, Folleto informativo*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Guía para presentar una petición, en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf.

²⁶ A la fecha de elaboración del presente artículo, no se tiene conocimiento de que se haya activado alguna petición ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para impugnar las resoluciones judiciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ningún comunicado oficial ha sido emitido por el Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A.C. (ProDESC).

V. CONCLUSIONES

Definitivamente hay mucho trabajo que hacer aún a favor del pluralismo jurídico coexistente derivado del derecho indígena energético. En este sentido y adicionalmente al ejercicio académico llevado a cabo a lo largo del cuerpo del presente artículo, se concluye con la propuesta de las siguientes acciones en concreto, a fin de dar mayor consistencia y fortaleza a la concepción integracionista de referencia.

1. *Acciones en concreto*

A. *El reconocimiento jurídico de las prácticas indígenas humanistas*

En términos de los usos y costumbres de las comunidades indígenas (*ius cogens*), resulta necesario identificar y codificar, en la medida de lo posible, las prácticas humanistas asociadas a la consulta indígena. Esto para que sean aplicadas y den mayor contenido, sentido y sustancia concreta a los estándares internacionales respectivos. En forma ejemplificativa, es viable emular por analogía, el trabajo pastoral llevado a cabo por Mons. Don Samuel Ruiz García, Obispo Emérito de San Cristóbal de las Casas en las comunidades indígenas de Chiapas, en relación a su legado²⁷, a saber: la promoción integral de los indígenas, para que sean sujetos en la Iglesia y en la sociedad, la opción preferencial por los pobres y la liberación de los oprimidos, la libertad para denunciar las injusticias ante cualquier poder arbitrario, la defensa de los derechos humanos, la inserción pastoral en la realidad social y en la historia, la inculturación de la Iglesia, que haya Iglesias autóctonas, encarnadas en las diferentes culturas, indígenas y mestizas, la dignidad de la mujer, su corresponsabilidad en la Iglesia y en la sociedad, una Iglesia abierta al mundo y servidora del pueblo, ecumenismo con toda religión, una pastoral de conjunto, con responsabilidades compartidas, la teología india, como búsqueda de la presencia de Dios en las culturas originarias, diaconado permanente entre los indígenas, la reconciliación en las comunidades, la unidad en la diversidad y la comunión afectiva y efectiva con el Sucesor de Pedro y con la Iglesia Universal. “En una sola palabra: “coexistencia”. En realidad, esto representa una transferencia del poder espiritual a los indígenas, consecuentemente un reconocimiento integral a su dignidad”.

²⁷ Santiago, Jorge, *La pasión de servir al pueblo (Testamento espiritual de Don Samuel, Entrevista a jTatik)*, Chiapas, Jobel, marzo de 2016, p. 22.

B. Al Poder Judicial Federal

Es necesario mejorar el modelo de gobernanza judicial para los casos que involucren comunidades indígenas a efecto de buscar un esquema de decisión colegiado, una especie de Tribunal Colegiado en materia Indígena. Es demasiada carga de trabajo para un Juez de Distrito aquellos casos judiciales que involucran la consulta indígena. Además, el Juez de Distrito debe tener, por lo menos, un arraigo en el circuito judicial donde se lleve a cabo la consulta indígena; remitirla, en razón de carga de trabajo, podría distorsionar la justicia a impartirse, con motivo a la falta de sensibilidad y conocimiento del derecho indígena energético de la zona. Se debe promover el acceso a Jueces de Distrito Indígenas²⁸, a fin de llevar a cabo una inculturalización judicial en derecho indígena, que evite criterios inerciales procesalistas o contractualistas al momento de emitir sentencias judiciales en perjuicio de las comunidades indígenas. Las sentencias de amparo que sean emitidas, deberán ser traducidas en la lengua de la comunidad indígena que sea parte de la litis constitucional y en su caso, formular una explicación culturalmente adecuada de la misma.

Desde luego, que el siguiente nivel sería la transferencia de la jurisdicción federal, en los casos de consulta y consentimiento, a las comunidades indígenas, para que sea a través de sus propios tribunales de justicia, la resolución de dichos conflictos, una especie de tribunales arbitrales en materia indígena, donde los árbitros sean las personas pertenecientes a la vida comunitaria indígena, que cuenten con el arraigo reconocido por los miembros de las comunidades. De manera tal que la jurisdicción federal, sea una justicia subsidiaria y respetuosa de las decisiones arbitrales indígenas.

C. A las empresas privadas beneficiarias del proyecto eólico

Adoptar las mejores prácticas internacionales sobre responsabilidad social corporativa y ética en los negocios. Las decisiones tomadas en gobierno corporativo, debe reflejar un respeto a los derechos humanos de las comunidades indígenas como un socio estratégico derivado de un modelo asociativo; su trato y su dignidad deben ser acorde al nivel societario de un nuevo tipo de accionista, un "accionista-comunitario indígena". No deberá utilizarse la teoría del velo corporativo, para excluirse de la responsabilidad social corporativa, al tercerizar, mediante empresas energéticas, la relación jurídica con las comuni-

²⁸ Existen abogados especialistas en Derecho Indígena, como lo es el caso del abogado wixárika, Yuniur Vazquez, Rosalío, quien puede dar una bocanada de aire fresco al sistema judicial federal. Ver la entrevista para el Mundo del Abogado, disponible en: <https://elmundodelabogado.com/revista/entrevistas/item/yuniur-vazquez-rosalio>, el 20 de mayo de 2019.

dades indígenas bajo pena de levantarse dicho velo corporativo, por abuso del derecho. Tener en consideración, que la violación a la consulta y consentimiento indígena, podría ser considerado como un evento relevante, materia de divulgación pública, por afectar el precio de los valores de la empresa pública, ya que el megaproyecto podría ser demorado, suspendido o cancelado, de momento a momento, en cuanto a su operación y/o ejecución, para exigir el cumplimiento de los acuerdos definitivos celebrados con la comunidad indígena; lo anterior en términos del Artículo 105 de la Ley del Mercado de Valores.

Finalmente, el sector privado debe ejercer la debida diligencia y evaluar previamente los impactos reales y potenciales de sus actividades sobre los derechos humanos conforme a los estándares internacionales aplicables (Véase Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/04²⁹). Tomar en cuenta que el T-MEC contiene disposiciones que asocian la responsabilidad social de las empresas y los derechos de las comunidades indígenas³⁰.

²⁹ Disponible en, https://www.ohchr.org/documents/publications/GuidingprinciplesBusinesshr_eN.pdf.

³⁰ The general exception in USMCA means that nothing in the agreement prevents North American governments from fulfilling their legal, social, economic, cultural and moral obligations to Indigenous peoples. There are also references to Indigenous peoples in several places, including the text that deals with corporate social responsibility, the environment chapter, the chapter on small and medium-sized businesses, and the textiles chapter, which includes a provision for duty-free treatment of Indigenous handicraft goods. Disponible en: <https://canadianlabour.ca/uncategorized/13-facts-you-need-know-about-united-states-mexico-canada-agreement-usmca/>.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

“La Suprema Corte y la consulta indígena de Juchitán: Entre la discriminación y el acceso a la justicia”, *Nexos*, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9278>.

ALFONSO S., Tatiana A., y PELÁEZ PADILLA, Jorge, “Caso Eólicas del Sur en Juchitán: la errónea lectura de la Suprema Corte del derecho a la consulta previa. Consulta previa. ¿Qué significa que sea previa?”, *Nexos*, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9158>.

Guiding Principles on Business and Human Rights, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, https://www.ohchr.org/documents/publications/GuidingprinciplesBusinesshr_eN.pdf.

GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Alfredo, Voto concurrente en el Amparo en Revisión 601/2018, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240166>.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas México, https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf.

MELGARITO ROCHA, Alma Guadalupe, “Pluralismo jurídico: La realidad oculta”, *Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015, pp. 69-79, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf.

Observaciones del profesor S. James Anaya sobre la consulta en el contexto del Proyecto Energía Eólica del Sur en Juchitán de Zaragoza, Secretaría de Energía, <http://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/Juchitan-observaciones-Anaya.pdf>.

Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, HR/PUB/11/04, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, https://www.ohchr.org/documents/publications/GuidingprinciplesBusinesshr_eN.pdf.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, https://www.sitios.scjn.gob.mx/co-dhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf.

Protocolo para la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada sobre el desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Secretaría de Gobernación, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25581/Protocolo_Consulta_-_Versi_n_16_Octubre.pdf.

Pueblos indígenas y tribales, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 11, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>.

SANTIAGO, Jorge, *La pasión de servir al pueblo (Testamento Espiritual de Don Samuel. Entrevista a jTatik)*, Chiapas, Jobel, marzo de 2016, p. 22.

Sistema de peticiones y casos, Folleto informativo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf.

The Human Rights Situation in Mexico, Interamerican Commission on Human Rights, Organización de Estados Americanos, <http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/mexico2016-en.pdf>.

2. Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013

Ley de Hidrocarburos.

Ley de la Industria Eléctrica.

3. Otros

Amparo 454/2015, Juzgado Séptimo de Distrito, http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=282/02820000178177710086086.docx_1&sec=Librado_Antonio_G%C3%B3mez_Morales&svp=1.

Amparo en Revisión 213/2018, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=232060>.

Amparo en Revisión 600/2018, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240170>.

Amparo en Revisión 601/2018, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240166>.

Resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

General: 27/2016: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf.

Particulares: 17/2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_017.pdf.

3/2018, http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40088/Rec_2018_003.pdf.

56/2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_056.pdf.

23/2015, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_023.pdf.

56/2012, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_056.pdf.